

sa

GENERAL ROCA, 3 de julio de 2026.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados **[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] Y [DEMANDADO\_2] S/ ALIMENTOS" (EXPTE Nro. RO-01921-F-2026)**, en los que la actora peticiona una cuota provisoria de 60% de la CANASTA DE CRIANZA.

La demanda en autos está dirigida al progenitor y al abuelo paterno. De la demanda surge que el progenitor actualmente no registra empleo formal, que realiza actividades informales generadoras de ingresos y cuenta con plena capacidad laboral para procurarse recursos económicos.

Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto, teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto la actividad que desarrolla el progenitor, valorando la responsabilidad subsidiaria que le corresponde al abuelo demandado, es que ordenare en esta instancia los alimentos a cargo del principal obligado.

En función de la cantidad de beneficiarios (1 hija), sus edades ([EDAD\_1]) y sin otros elementos para valorar fíjase **en carácter de cuota alimentaria provisoria** a cargo del progenitor, en la suma **equivalente al 100 % SMVM**. Para el supuesto que el alimentante se encuentre trabajando en relación de dependencia, la cuota abonada se determina en el **20%** del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr. **[DEMANDADO\_1] DNI [DNI\_DEMANDADO\_1]**, descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). Estas sumas deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

**ASÍ LO RESUELVO.** Notifíquese.

Líbrese oficio por BUS FEDERAL al Banco Patagonia S.A. a los fines que proceda a la apertura de la cuenta judicial y ponga en conocimiento del tribunal los datos correspondientes (número de cuenta y CBU), debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking. En el mismo acto, proceda a gestionar (se aclara que este plazo es para iniciar las gestiones; posteriormente, la tarjeta deberá ser entregada a la persona indicada dentro del menor plazo posible) la tarjeta de débito a la

[ACTOR\_1], DNI [DNI\_ACTOR\_1]. **La cédula ordenada es a cargo de la parte peticionante (Conf. Ac. 02/23). CÚMPLASE POR SECRETARÍA DE OTIF.**

Hágase saber a la [ACTOR\_1] - DNI [DNI\_ACTOR\_1] que deberá concurrir a la sucursal del Banco Patagonia del Edificio Judicial (sito en calle San Luis 853 P.B.) para la tramitación de la tarjeta de débito.

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

**do.: Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza**